

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014)

REF: Radicado : 05-001-33-33-007-2014-01836-00
Actuación : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : MARIA YESENIA VERGARA GARCIA
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y EL ICBF como vinculado.

Tema : Si no se comunica la respuesta dada por la entidad, se puede afirmar que hay vulneración al derecho de petición.

Sentencia 1255

La señora **MARIA YESENIA VERGARA GARCIA**, actuando en su propio nombre, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, que considera amenazados por la omisión en la que incurre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, al no efectuar la división de su núcleo familiar en el RUV, como lo solicitó en petición radicada el día 14 de noviembre de 2014.

Para la prosperidad de sus pretensiones, se apoya en los fundamentos fácticos que este Despacho a renglón seguido resume:

Señala que es desplazada, que rindió su declaración con la señora LUZ MARIA GARCIA GIRALDO, por lo que quedó incluida junto con su grupo familiar, sin embargo, afirma que ésta no es la jefe de su hogar, ni convive con ella ni comparte las ayudas humanitarias, por lo que el pasado 14 de noviembre solicitó la verificación de la composición de su núcleo familiar con el fin de que el mismo fuera dividido, sin que a la fecha se haya efectuado, tal división.

TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante auto del **5 de diciembre de 2014**, se admitió la tutela, se vinculó al ICBF y se ordenó la notificación a las entidades (**folio 14**), para lo cual se libraron los oficios 9706 y 9707 de la misma fecha (**folios 15 y 16**) y recibidos por las entidades el día 10 del mismo mes y año (**folios 17 y 18**).

POSICIÓN DE LA ACCIONADA

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, dio contestación a la acción mediante escrito presentado el día 12 de diciembre de 2014 (folios 19 y ss.) a través del cual informa que no es posible jurídicamente realizar tantos registros como circunstancias de índole

interna se presenten en el hogar con posterioridad al desplazamiento, por lo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para lograr lo solicitado.

Indica que las ayudas humanitarias se entregan y se canalizan a través del jefe cabeza de hogar y solicita que se nieguen las pretensiones de la acción.

EL ICBF, no emitió respuesta al requerimiento dentro del término concedido, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

RECUENTO PROBATORIO

Reposa en el expediente el siguiente elemento probatorio:

- Copia de escrito de petición con fecha de radicación del 14 de noviembre de 2014 (**folios 4 y 5**).
- Copia de cédula de ciudadanía de la actora (**folio 6**).
- Constancia emitida por la Comisaria de Familia y de la Personería Municipal de Granada Antioquia (**folios 7 a 9**).
- Copia de Registro Civil de Nacimiento (**folio 10**).
- Copia de acta de recepción de declaraciones extra proceso (**folio 11**).
- Autorización emitida por la actora (folio 12).

Vencido como se encuentra el término concedido para dar contestación a la acción de tutela de la referencia y al no observar en la misma, causales de anulación de lo actuado, se procede a dictar el fallo de instancia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

En este caso la acción de tutela la dirigió la señora **MARIA YESENIA VERGARA GARCIA** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y el **Despacho vinculó al ICBF** y solicita del juez de tutela la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, que considera amenazados por la accionada.

Legitimación en la Causa:

El Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 10, dispone que toda persona puede actuar por si misma o a través de representante, por lo que la aquí accionante, señora **MARIA YESENIA VERGARA GARCIA** está legitimada para ejercer la presente acción en causa propia.

En cuanto a la legitimación por pasiva encuentra el Despacho que la **accionada** está legitimada, toda vez que la accionante se encuentra en estado de indefensión frente a ésta, habida cuenta que no existe otro mecanismo de defensa frente a la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales invocados, por lo cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Frente al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, si bien de conformidad con La Ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, esta entidad es competente de otorgar el

componente de alimentación a la población en condición de desplazamiento que se encuentre en la etapa de transición, en el presente caso no hay legitimación en la causa por pasiva como quiera que el objeto del presente amparo versa sobre la división de un grupo familiar en el RUV y no sobre ayudas humanitarias.

Problema Jurídico:

En el presente caso, se deberá establecer si se ha vulnerado algún derecho constitucional a la actora y en caso positivo si la entidad accionada es la responsable de dicha vulneración.

Antecedentes Jurisprudenciales.

1. Tenemos que el Derecho de Petición es reconocido en el artículo 23 de la Carta Política es un derecho fundamental de carácter subjetivo, que asegura a las personas la posibilidad de acudir ante las autoridades públicas o personas privadas, en demanda de una pronta resolución a sus peticiones. A este respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“1. Tal y como lo expresa el artículo 23 de la Constitución, el derecho de petición debe entenderse como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes, - o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva -, a las autoridades correspondientes, y obtener de ellas una pronta y completa respuesta sobre los requerimientos formulados.¹ Así, se ha entendido de manera general, que es un derecho que involucra dos momentos diferentes:

“El de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”²

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional ha reconocido en múltiples oportunidades³, que el derecho de petición supone una obligación de "hacer" de las autoridades, obligación que no puede verse minimizada por factores como el silencio administrativo en razón a que este último no define ni material ni sustancialmente la solicitud de quien interpone la petición, desvirtuándose con ello la filosofía del mandato constitucional.⁴

2. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta, no supone el deber de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna.

De ello se deriva en consecuencia, que la ausencia de una respuesta definitiva, dentro del término correspondiente, puede configurar claramente una violación del derecho de petición protegido por la Constitución.” (Negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional en Sentencia T-350 de 2006 manifestó qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Corte Constitucional. Sentencia T-372 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Ver, entre otras, las Sentencias T-424 de 1995; T-524 de 1997; T-369 de 1997 y C-005 de 1998.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición”.

En conclusión, el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que se solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido.

2. Relativo a la **respuesta al derecho de petición para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada** por parte de las entidades responsables de su atención y reparación, hoy en cabeza de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, la corte constitucional en la Sentencia T-831 A de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

“Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.” ¹⁸¹ (Resalta la Sala)

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve la obligación de las autoridades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado de responder de manera pronta y oportuna, dentro del término legal para ello, de fondo y de manera clara, de disponer los recursos presupuestales para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, esta Corporación ha indicado que cuando una entidad no sea la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados”.

Caso Concreto:

En este caso la Acción de Tutela la dirigió en nombre propio la señora **MARIA YESENIA VERGARA GARCIA**, solicitando al Juez de Tutela la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales y que se ordene a la accionada que actualice sus bases de datos y constate la conformación actual de su grupo familiar para que se haga efectiva la división del mismo.

Por su parte la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dio contestación en los términos ya indicados.

EL ICBF, no emitió respuesta al requerimiento dentro del término concedido, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Dentro de este contexto constitucional, legal y jurisprudencial se entra a examinar la situación fáctica planteada en la demanda de tutela y se encuentra que la señora **MARIA YESENIA VERGARA GARCIA**, presentó petición ante la entidad accionada el día 14 de noviembre de 2014 solicitando la división de su núcleo familiar en el RUV (folios 4 y 5), sin que al momento de presentación de la acción haya obtenido respuesta alguna a la misma, lo cual no fue desvirtuado por la accionada en la contestación a la acción, pues si bien indica que no es procedente acceder a lo peticionado por la actora, no arrima constancia alguna de haber emitido una respuesta de fondo respecto a la petición presentada y haber comunicado la misma a la interesada, para que ésta en el evento de no estar de

acuerdo con la misma pueda hacer uso de los recursos correspondientes en el evento de ser procedentes.

De lo anterior, se evidencia que la entidad no ha dado repuesta de fondo a la solicitud de la actora presentada en el mes de noviembre de 2014, aun después de haber transcurrido **los 15 días hábiles** contemplados en el artículo 14 del CPACA, con los que contaba para dar contestación a la petición.

Es así, que se encuentra violado el derecho de petición de la señora **MARIA YESENIA VERGARA GARCIA**, por lo cual, de acuerdo a la jurisprudencia y la Ley, habrá que tutelarse el mismo, como quiera que la entidad accionada no acredita haberle dado respuesta alguna a la solicitud radicada por el afectado el día 14 de noviembre de 2014.

De acuerdo a lo expuesto, y teniendo como derrotero el precedente Constitucional establecido por la Corte respecto a la especial protección constitucional de que goza la población desplazada dada su condición de marginalidad y extrema vulnerabilidad y a la viabilidad de la acción de tutela como mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas en condición de desplazamiento, se **ORDENARÁ** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS** a través de su representante legal o quien este designe, que en el término de **quince (15) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente providencia, emita una respuesta clara, de fondo y congruente a la petición presentada por la señora **MARIA YESENIA VERGARA GARCIA** el día 14 de noviembre de 2014 relacionada con la división de su núcleo familiar en el RUV. Respuesta que debe ser debidamente comunicada en el mismo término a la peticionaria.

De otro lado, se pone de presente a la parte actora que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para acceder a lo pretendido a través de la petición presentada ante la Unidad, como quiera que ello debe surtir un trámite administrativo ante la UARIV que es quien finalmente determina la procedencia o no de lo peticionado, por lo que el Juez de tutela no puede omitir dicho trámite ni pasar por encima del mismo.

Ahora, como quiera que en el presente trámite se estableció la vulneración al derecho de petición de la afectada, vulneración que constituye tipo disciplinario conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002⁵, en concordancia con lo previsto en el artículo 31 del CPACA, se ordenará remitir copia de la presente providencia a la Procuraduría Regional de Antioquia, para los fines que se estimen pertinentes.

Por último, se advierte a la parte actora que para efectos de impartir el **TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO previsto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

⁵ Artículo 35: (...) 8°. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

FALLA

1°. TUTELAR el derecho fundamental de petición, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS** vulnera a la señora **MARIA YESENIA VERGARA GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía **1.041.202.861**, de acuerdo a lo manifestado en la presente Sentencia.

2°. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** a través de su representante legal o quien este designe, que en el término de **quince (15) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente providencia, emita una respuesta clara, de fondo y congruente a la petición presentada por la señora **MARIA YESENIA VERGARA GARCIA** el día 14 de noviembre de 2014 relacionada con la división de su núcleo familiar en el RUV. Respuesta que debe ser debidamente comunicada en el mismo término a la peticionaria.

3°. DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, respecto al **ICBF**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4°. El incumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual deberá informarse a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado. (Artículo 27, Decreto 2591 de 1991).

5°. Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento **NOTIFICAR** el presente Fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem.

6°. De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

7°. REMÍTASE COPIA de la presente providencia a la Procuraduría Regional de Antioquia, para los fines pertinentes.

8°. Para efectos de impartir el TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO previsto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRÍZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez.